

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
CARRERA 28 A N°. 18 A- 67 PISO 5 BLOQUE E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono 601-3532666 extensión 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la apoderada del accionante, señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, contra el fallo de tutela proferido el **13 de junio/2023**, por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figuran como accionadas el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.**, siendo vinculada de oficio la empresa **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.**

HECHOS

La apoderada del accionante, relató lo siguiente:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

1.- El señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, inició su vida laboral en la empresa **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.** el 28 de mayo/2013, con contrato a término indefinido, contando a la fecha con más de diez años de servicios (520 semanas aproximadamente).

2.- **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, se afilió al iniciar su vida laboral al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, cotizando desde el mes de mayo/2013 a junio/2018, conforme aparece en su historia laboral expedida el dos (02) de enero/2017.

3.- En el mes de julio/2018, **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** realizó traslado de fondo de pensiones, del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.** (antes OLD MUTUAL), realizándose por parte del empleador las cotizaciones respectivas hasta septiembre/2022, toda vez que el señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, decidió en octubre/2022, regresar al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

4.- Para el 31 de enero/2023, con posterioridad al último traslado, **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** contaba con cuatrocientos sesenta y tres punto ochenta y seis (463.86) semanas de cotización a pensión, conforme a extracto emitido por el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.**; sin embargo, en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** sólo le aparecen doscientos cuarenta y ocho punto cincuenta y siete (248.57) semanas, sin que se evidencien los aportes realizados de **mayo/2013 a junio/2018**, conforme se aprecia en la historia laboral emitida por este último Fondo del 16 de mayo/2023.

5.- **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, presentó derecho de petición al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, entidad que el 22 de marzo/2023, le informó, que los pagos efectuados de **mayo/2013 a junio/2018**, no se visualizaban, requiriéndole datos y documentos para su actualización.

La demanda fue repartida en primera instancia el 30 de mayo/2023 y en segunda instancia, el 22 de junio/2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

Se pidió la protección de los derechos al habeas data; petición y debido proceso administrativo.

La petición concreta, es la siguiente:

“2. Consecuentemente ordenar a la accionada Protección rectificar los datos personales errados contenidos en la historia laboral de mi representado, relacionado con la verdadera densidad de semanas cotizadas y reportadas en la misma.

“En subsidio

“3. Ordenar a Protección adelantar las correspondientes gestiones administrativas con la administradora Skandia o el empleador de mi representado que le permita corregir el dato personal de la densidad de semanas efectivamente cotizadas para el periodo mayo 2013 - junio 2018.”

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del **13 de junio/2023**, Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN Apoderada Judicial De CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

“SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.**”

Sostuvo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial, como es, acudir a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad - la jurisdicción laboral -, siendo este, un mecanismo actual e idóneo para pedir lo expuesto en el referido escrito.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

Adujo que las entidades están obligadas, dentro de los términos señalados por la ley, a contestar de forma clara, precisa, integral y, oportuna las solicitudes que se le formulen ya sea con su aceptación, negación o remitiéndola al funcionario que corresponda, en caso de carecer de competencia; en el presente caso, conforme a lo relacionado en el fallo, las entidades accionadas, atendieron la petición del actor pues, de la documentación allegada en la acción de tutela, se evidenció que, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** ofreció respuesta al promotor del amparo, el 02 de junio/2023, la que le fue puesta en su conocimiento a través de la dirección electrónica aportada para tal fin, y donde se le manifestó que: *“una vez la accionante suministre a esta administradora lo solicitado mediante correo electrónico del 22 de marzo y 02 de junio de 2023, se podrá realizar la validación y reconstrucción de su historia laboral, de ser procedente”*.

En el mismo sentido, el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.** señaló que, al realizar la validación de cada uno de los períodos cotizados en favor del accionante, esa Administradora evidenció que los mismos fueron correctamente acreditados y el archivo plano del traslado fue transmitido de manera correcta y completa a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP) sin ningún error.

En este sentido, la respuesta al derecho de petición, no tiene que ser siempre favorable a su pedimento, siempre y cuando esta sea clara y oportuna, de modo que, resulta inaceptable afirmar que, por el hecho de que la respuesta no hubiere satisfecho la pretensión del accionante, a través de su apoderada, se haya conculcado su garantía supralegal pues, la protección de la misma únicamente comprende la respuesta en tiempo y el debido enteramiento sin que la administración esté en la obligación de acceder a lo solicitado (sentencia T-867 del 27 de noviembre/2013, M.P. Alberto Rojas Ríos).

DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada del accionante, impugnó el fallo, indicando lo siguiente:

1.- La señora Jueza de primera instancia no tuvo en cuenta el derecho al HABEAS DATA, pues sólo señaló que con las respuestas dadas por las accionadas no hubo afectación a dicho derecho, ni al debido proceso y derecho de petición, siendo que la respuesta dada por las

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

mismas, son las que, vulneran el derecho al HABEAS DATA del señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, pues el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** desconoce su obligación de mantener actualizada la historia laboral de sus afiliados, más aún, es su deber corregir los datos personales que un afiliado señala como errados.

2.- Para la parte actora, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** cometió un error al recibir las semanas trasladadas por el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.**, pues esta última entidad, para el 31 de enero/2023, reportó 463.86 semanas cotizadas, y el 16 mayo/2023, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, solo certifica 248.57 semanas, quedándole solamente al afiliado, solicitarle al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** que corrija dicho error en sus datos.

3.- En cuanto al otro medio judicial, aducido por el juzgado de primera instancia, consistente en acudir ante la jurisdicción laboral, no tiene cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-318/2017 (12 de mayo/2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) que indica:

"el otro medio judicial debe tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectado". (subraya y negrilla en texto)

En el que caso de **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, en primer término, no hay una controversia que merezca ser conocida en un proceso judicial, pues lo que se busca es la actualización de una información, que erróneamente se encuentra contenida en su historia laboral y no el reconocimiento de un derecho; es una afectación al HABEAS DATA, no una controversia jurídica; en segundo término, un proceso ordinario laboral no garantiza la adopción de medidas eficientes que salvaguarden el derecho al HABEAS DATA de **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, todo lo contrario, durante un proceso de este tipo que puede tardar más de dos años, éste debe continuar con errores en sus datos que pueden llegar a afectar su seguridad social en caso de requerir cobertura para escenarios como una invalidez, disminución de su pérdida de capacidad laboral o muerte. Y tercer lugar, debe tenerse en cuenta que se trata de un error que cometido por el **FONDO DE PENSIONES Y**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

CESANTIAS PROTECCION S.A. en la administración de datos, relacionado con semanas cotización del aquí accionante.

Y en cuanto al Debido proceso, solo cabe preguntarse “¿*Vulnera el derecho al debido proceso que la administradora pensional Protección desplace la obligación de corregir la historia laboral asignando la carga de obtener documentación en cabeza del afiliado, siendo esta la obligada a almacenar y realizar el tratamiento de los datos personales de cotización de sus afiliados?*”

En estas condiciones solicitó la impugnante:

“1. *Que SE REVOQUE el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá.*

“2. *Que se amparen los derechos fundamentales de habeas data; debido proceso administrativo y petición de mi representados, vulnerados por parte de las accionadas.*

“3. *Que se ordene a la accionada Protección rectificar los datos personales errados contenidos en la historia laboral de mi representado, relacionado con la verdadera densidad de semanas cotizadas y reportadas en la misma.*

“4. *De no ser posible lo anterior, solicito ordenar a Protección adelantar las correspondientes gestiones administrativas con la administradora Skandia o el empleador de mi representado que le permita corregir el dato personal de la densidad de semanas efectivamente cotizadas para el periodo mayo 2013 - junio 2018”.*

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** está vulnerando los derechos al **HABEAS DATA**, **DEBIDO PROCESO**, y **PETICION**, cuando esa entidad cometió un error en la historia laboral, al no sistematizar todas las semanas cotizadas y remitidas por el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.**, cuando

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

se hizo el traslado al primer Fondo en cita, pese a que **PROTECCION S.A.**, ya había emitido un extracto del periodo de **mayo/2013 a agosto/2016**, y que el accionante **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, siempre ha permanecido en la misma empresa.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo*

² Sentencia T-430 de 2017.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES FRENTE A LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA HISTORIA LABORAL DE SUS AFILIADOS

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos³ y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁴ de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”*⁵.

³ Artículo 16 “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

⁴ Artículo 9. “Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo⁶. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos⁷. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que se ha concluido que ***“no es posible trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”***⁸.

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional¹⁰. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado ***“sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad***

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado). ¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-897 de 2010 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”⁹.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

SOBRE QUIEN RECAE LA CONSERVACION, ACTUALIZACION Y CUSTODIA DE LA HISTORIA LABORAL

En sentencia SU405/2021 LA Corte Constitucional señaló al respecto:

“La historia laboral es un documento clave para la garantía de varios derechos fundamentales, cuya conservación recae en las administradoras de pensiones, sin que los errores en su elaboración y gestión deban afectar arbitrariamente al afiliado

94. *El derecho irrenunciable al aseguramiento social (Art. 48 de la CP), y la pensión de vejez en particular, es el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que “no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.”^[126] Esta prestación también responde a la “diferencia de trato que amerita la vejez”,^[127] de manera que el beneficiario pueda continuar dignamente con su vida -y de quienes de él dependen- a pesar de que su fuerza productiva mengüe con el inexorable paso de los años.*

95. *Uno de los requisitos indispensables para acceder a la pensión de vejez -en el régimen de prima media o para la pensión mínima dentro del régimen de ahorro individual- es el número de semanas cotizadas al sistema, cuyo umbral debe ser superado para que a la persona le sea reconocida la prestación. Y es aquí donde cobra especial relevancia la historia laboral, entendida como un documento emitido por las administradoras de pensiones -públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador -si lo hay- y el monto*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente puede contener anotaciones u observaciones sobre los periodos de aportes.^[128]

96. *La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional pues involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con los datos que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones.*^[129]

97. *Es por ello que “la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.”^[130] Es más, los datos allí incluidos constituyen la “prueba principal o fehaciente” de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión.^[131] Por supuesto, esto genera una “expectativa legítima” en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación.*^[132]

98. *De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social, en función de proteger al eslabón más débil: el trabajador. Ha explicado la Corte que “tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales.”^[133] En el caso del empleador, esta Corporación concluyó que, del ordenamiento jurídico y de la protección que merecen los trabajadores, se deriva para este una obligación indefinida en el tiempo de conservar los registros laborales, así como el deber de colaborar en la reconstrucción del historial cuando por alguna razón esto resulte necesario ante la pérdida o deterioro de los registros.*^[134]

99. *Frente a las administradoras de pensiones -objeto de análisis en el presente caso-, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes en cabeza de tales entidades -públicas y privadas- que supone una especial diligencia en el manejo de la información. De ahí que la carga de la prueba frente a las inconsistencias o errores que surjan recae sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados.*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

100. **La Sentencia T-079 de 2016^[135] sistematizó las principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan, las cuales deben gestionarse en consonancia con el derecho fundamental al habeas data.^[136] Se trata, en últimas, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012.^[137] Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:**

“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”^[138]

101. *En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado un conjunto de reglas para atender los casos en que surgen diferencias o reclamos entre las administradoras de pensiones y sus afiliados, debido a inexactitudes o errores en la información. La primera regla indica que **la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones.** En efecto, la primera responsabilidad de estas entidades es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión, así como los documentos físicos o magnéticos en los que reposa tal información. Ello supone que, como responsables de la custodia de la historia laboral, las administradoras deban garantizar que los datos sean ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables.^[139] Igualmente, deben brindar respuestas oportunas a las solicitudes de información que inicien tanto los afiliados, como las autoridades judiciales o administrativas que lo requieran.^[140] **En últimas, las historias laborales son documentos que elaboran las administradoras de pensiones, a partir de las bases de datos que estas mismas gestionan. De ahí que es apenas lógico que sean las administradoras de pensiones las llamadas a responder por su exactitud y veracidad.***

102. *La segunda regla que ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia es una consecuencia lógica de la anterior. En tanto la historia laboral es un documento que emana*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

de las administradoras de pensiones -el cual se nutre de las bases de datos a su cargo- **la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador.** De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarreen el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- “no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse.”^[141] La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social,^[142] los deberes que les asiste y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios conlleva que “no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”;^[143] máxime “si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales.”^[144] Una interpretación contraria “tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole.”^[145]

103. La tercera regla, reiterada por la jurisprudencia constitucional, deriva del principio de respeto por el acto propio, y señala que **solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral.** El Artículo 83 superior les impone a las autoridades y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La Corte ha reconocido, sobre ese supuesto, que los particulares tienen derecho a que sus expectativas frente a la manera en que serán abordadas sus solicitudes se respeten. Tal es el sentido de la confianza legítima, al que la jurisprudencia “se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones.”^[146] Así, se ha sostenido que la información contenida en la historia laboral genera expectativas legítimas en el afiliado y vincula a la administradora de pensiones que la expidió. De ahí que lo primero que ha recordado la jurisprudencia es que estas entidades “no pueden cambiar arbitrariamente la historia laboral. No es admisible que un afiliado reciba una constancia de tiempos de servicios, y luego la misma entidad emisora la modifique súbitamente, sin que el trabajador conozca las razones, ni haya tenido la oportunidad de manifestarse al respecto. El principio de buena fe prohíbe estos cambios intempestivos.”^[147]

104. Ahora bien, lo hasta aquí expuesto no supone que la historia laboral deba asumirse como una declaración tallada en piedra, imposible de modificar. **Pero sí exige de las administradoras de pensiones una especial diligencia en caso de proponer un ajuste a su**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

contenido, de manera que no se defraude la expectativa legítima que le asiste a los afiliados frente a la información inicialmente reportada. Tal deber de diligencia conlleva dos principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones: (i) presentar razones poderosas que justifiquen la modificación; y (ii) garantizar los presupuestos mínimos del debido proceso, otorgando un espacio de contradicción y defensa al afiliado que pueda verse afectado con la decisión.

105. Frente a lo primero, es preciso advertir que la Corte Constitucional no ha diseñado un listado de causales taxativas que justifiquen la modificación de una historia laboral, pues esta no es su labor. Sin embargo, del estudio de los procesos de tutela ha quedado claro que el estándar debe ser alto. En Sentencia T-208 de 2012,^[148] al revisar un expediente en el que una resolución del ISS contradecía el número de semanas previamente reportadas en la historia laboral, la Sala Tercera sostuvo que si bien las administradoras de pensión tienen el derecho de revisar sus archivos, también tienen “el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria.”

106. **Posteriormente, la Sentencia T-463 de 2016,^[149] con ocasión de unas semanas reportadas que luego desaparecen de la historia laboral, señaló que el principio de respeto por el acto propio solo podía ceder ante “razones jurídicas poderosas.”**

107. En Sentencia T-505 de 2019,^[150] frente a un caso de mora en el pago de los aportes por el empleador, la Sala Primera explicó que las fallas en la gestión de las historias laborales, tales como “problemas procedimentales o de trámites pendientes, razones formales o el incumplimiento de obligaciones que no le conciernen al usuario del sistema y pueden ser solventados por la autoridad pensional” no justifican la negativa a la pensión de vejez.

108. Por su parte, la Sala Plena, en Sentencia SU-182 de 2019,^[151] reconoció la posibilidad de las administradoras de pensiones para retractarse e introducir cambios al historial laboral, retomando el concepto de “justificación bien razonada” frente a motivos “reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal.”

109. Justificación que además debe garantizar un proceso mínimo que permita al afiliado conocer las razones que esgrime la administración, así como presentar sus propios argumentos.^[152] Sobre este punto, ha explicado la jurisprudencia que el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el Artículo 29 superior, se extiende a las actuaciones surtidas ante las autoridades judiciales y a los trámites y procesos que la

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

administración lleva a cabo, con el fin de que todas las personas, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, “puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.”^[153] Este se manifiesta en una serie de principios que buscan que el sujeto pueda intervenir plena y eficazmente, y que sea protegido de la eventual conducta abusiva de la autoridad,^[154] evitando que por el simple capricho se altere la historia laboral que originalmente le fue comunicada al afiliado, “esto es sin razones de hecho y de derecho y sin las formalidades que la ley exige para ello.”^[155]

110. Los anteriores preceptos fueron recopilados por la Sala Plena, en Sentencia SU-182 de 2019, especialmente respecto de casos que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal, por ejemplo, de fraude. Allí se sostuvo que, frente a las eventuales inconsistencias en la historia laboral, corresponde a las administradoras de pensiones asumir un rol activo y la carga de la prueba para demostrar, en el marco de un debido proceso, que existen razones poderosas para modificar la historia laboral de un afiliado:

“En este punto es importante precisar que la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones, pues “el trabajador sigue siendo el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado.” Además, la administradora cuenta con “mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean.” Pero cuando la administradora de pensiones presenta una “justificación bien razonada”, soportada en medios probatorios que advierten razonablemente sobre una inconsistencia o una irregularidad en la historia laboral, le corresponde al afiliado desvirtuar tal hecho. En términos similares, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que, frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado, quien podrá hacer uso de los distintos medios probatorios a su alcance...”

➤ DEL CASO CONCRETO

La impugnante alega la vulneración del Debido proceso, habeas data y petición, indicando que la primera instancia no tuvo en cuenta ninguno de los derechos que considera vulnerados, en atención a que si bien, las entidades contestaron, con dichas respuestas están vulnerando el derecho del habeas data, pues es obligación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** mantener la historia laboral de sus afiliados actualizadas, y corregir los datos errados, los cuales el accionante ya le informó sobre los

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

mismos, esto es la ausencia de las cotizaciones que hizo entre los años 2013 a 2018 en esa misma entidad, y que fueron informados por el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.**, cuando fue atendida su solicitud de traslado de fondo.

La apoderada del accionante, anexó las siguientes pruebas:

1.- Certificado de trabajo del Director de Compensación y salarios de la Empresa **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.** del 15 de mayo/2023, en la que se hace constar que **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** labora en esa empresa como JEFE DE MANTENIMIENTO DE AUTORIMATIZACION con contrato a término indefinido desde el 28 de mayo/2013.

2.- Extracto del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. PROTECCION S.A.** del 2017/01/02

HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO PARA AFP

Tipo de Fondo al que pertenece el Afiliado: MODERADO
Nombre del Afiliado: DAZA GARAVITO CESAR MAURICIO
Dirección: CR 109 83 50 INT 9 AP 402 -
Departamento: BOGOTÁ - BOGOTÁ
Identificación Aportante: 800215227
Nombre o Razón Social Aportante: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A

Fecha de Afiliación (aaaa/mm/dd): 2013/05/29
N° Identificación: C.C. 1018432699
Periodo: (2016/10/01) - (2016/12/31)
Fecha de Expedición (aaaa/mm/dd): 2017/01/02
Extracto N°: PO134813428

Protección
Pensiones y Cesantías
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
NIT 600.138.188-1

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Fecha de pago	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2013/05	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2013/06/06	154,000	17,678	3	PROTECCION
2013/06	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2013/07/04	1,536,000	176,672	30	PROTECCION
2013/07	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2013/08/05	1,536,000	176,672	30	PROTECCION
2013/08	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2013/09/04	1,536,000	176,672	30	PROTECCION
2013/09	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2013/10/03	1,976,000	227,272	30	PROTECCION
2013/10	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2013/11/05	2,416,000	277,872	30	PROTECCION
2013/11	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2013/12/04	1,866,000	214,622	30	PROTECCION
2013/12	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/01/07	1,881,000	216,347	30	PROTECCION
2014/01	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/02/05	2,907,000	334,289	30	PROTECCION
2014/02	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/03/05	1,869,000	214,903	30	PROTECCION
2014/03	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/04/03	2,081,000	239,347	30	PROTECCION
2014/04	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/05/06	1,917,000	220,439	30	PROTECCION
2014/05	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/06/05	1,917,000	220,439	30	PROTECCION
2014/06	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/07/03	1,917,000	220,439	30	PROTECCION
2014/07	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/08/05	1,960,000	225,400	30	PROTECCION
2014/08	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/09/03	1,917,000	220,439	30	PROTECCION
2014/09	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/10/03	2,128,000	244,736	30	PROTECCION
2014/10	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/11/06	1,917,000	220,439	30	PROTECCION
2014/11	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2014/12/03	1,917,000	220,439	30	PROTECCION
2014/12	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2015/01/05	3,104,000	359,376	30	PROTECCION

La Historia Laboral es un documento en el que están registrados las semanas cotizadas, las empresas con las cuales usted ha trabajado, el salario base de cotización y el valor de los aportes realizados en los Fondos de Pensiones a los cuales usted ha estado afiliado a lo largo de su vida laboral.

Este anexo se lo enviamos por disposición de la Superintendencia Financiera y pretende que usted conozca los detalles de su vinculación al Sistema General de Pensiones.

Periodo	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Fecha de pago	IBC	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	AFP que reportó
2016/02	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2016/03/03	5,067,000	582,689	30	PROTECCION
2016/03	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2016/04/05	4,487,000	515,989	30	PROTECCION
2016/04	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2016/05/04	4,927,000	566,589	30	PROTECCION
2016/05	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2016/06/03	4,347,000	499,889	30	PROTECCION
2016/06	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2016/07/06	3,767,000	433,189	30	PROTECCION
2016/07	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2016/08/03	3,847,000	442,389	30	PROTECCION
2016/08	800215227	G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A	2016/09/05	3,810,000	438,150	30	PROTECCION

La Historia Laboral es un documento en el que están registrados las semanas cotizadas, las empresas con las cuales usted ha trabajado, el salario base de cotización y el valor de los aportes realizados en los Fondos de Pensiones a los cuales usted ha estado afiliado a lo largo de su vida laboral.

Este anexo se lo enviamos por disposición de la Superintendencia Financiera y pretende que usted conozca los detalles de su vinculación al Sistema General de Pensiones.

Total de semanas cotizadas 180.43

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

3.- Extracto de Pensión Obligatoria del **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.** del **31 de enero/2023**

skandia
Skandia Pensiones y Cesantías S.A.
NIT 800.148.514-2

Información del afiliado
Nombres Apellidos: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO
Fecha de Afiliación: Julio 1 de 2018
Dirección de remisión del extracto: cmdg020990@gmail.com
Fondo donde estén mis aportes: Obligatorio M.Riesgo

Extracto de Pensión Obligatoria

Información del extracto

Periodo del extracto Abril 1 de 2022 Junio 30 de 2022	Número del extracto 202206245792	Fecha de expedición del extracto Enero 31 de 2023
---	-------------------------------------	--

Tipo de documento: C Número de documento: 1.018.432.699

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones	Semanas en Régimen de Prima Media	Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad	Total de Semanas cotizadas
Desde: Mayo 1 de 2013 Hasta: Junio 30 de 2022	0.00	+	463.86
			= 463.86

Revisa tu historia laboral en el Portal de Clientes desde www.skandia.com.co

4.- Constancia del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** con fecha de expedición del 18 de mayo/2023 en la que se indica que:

Protección

Fondo de Pensiones Obligatorias Protección

NIT 800.229.739

Hace constar que:

El(la) Señor(a) **DAZA GARAVITO CESAR MAURICIO** identificado(a) con CC número **1.018.432.699** se encuentra afiliado(a) en Pensiones Obligatorias a **PROTECCIÓN**, desde el día 01 de octubre de 2022 y sus recursos se encuentran en el **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN MAYOR RIESGO**.

5.- Historia Laboral expedida por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** el **16 de mayo/2023** en el que se indica:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

Historia Laboral

Fecha de generación: 16/05/2023

Protección

Nombre del afiliado: **Cesar Mauricio Daza Garavito** | Identificación: **CC . 1018432699**



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha, información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**



Aprueba los períodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

SEMANAS OTROS FONDOS DE PENSIÓN	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
218.57	30.0	248.57
Los aportes a otros fondos hacen parte de tu cuenta individual de Protección.	Saldo cuenta individual ¹ \$61,246,397	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ² 150.0

6.- E-mail remitido el 22 de marzo/2023 por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** clientes@proteccion.com.co a cmdg020990@gmail.com en el que informa al señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, lo siguiente:

CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO

¡Hola, es un placer saludarle!

Hemos recibido su comunicación, la cual hemos clasificado internamente con el consecutivo **SER - 06395392** en la que solicita información de su traslado de entrada ya que no le aparecen la semanas cotizadas antes de julio de 2018.

Nos permitimos informarle que, una vez validada la información, no visualizamos los pagos que usted indica realiza en Protección, requerimos nos envíe el soporte de pago de cada período donde se aprecie lo siguiente:

- * Total pagado a la AFP
- * Fecha del pago.
- * Valor cancelado.
- * Identificación de quien realiza el pago.
- * Fondo al que va dirigido el aporte.
- * Entidad recaudadora.
- * Período.
- * Sello del banco: Si es planilla Asistida (planilla física) el soporte debe tener sello de banco.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

Si es planilla electrónica debe enviar una certificación bancaria con el detalle del pago o el pantallazo de la transferencia bancaria.

Los documentos solicitados podrán ser remitidos a través de la radicación de una nueva solicitud, a través de nuestro portal web.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

Por su parte, el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL**, contestó lo siguiente:

1.- El 18 de mayo/2018, el señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** suscribió formulario de solicitud de vinculación a ese Fondo de Pensiones, por traslado del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

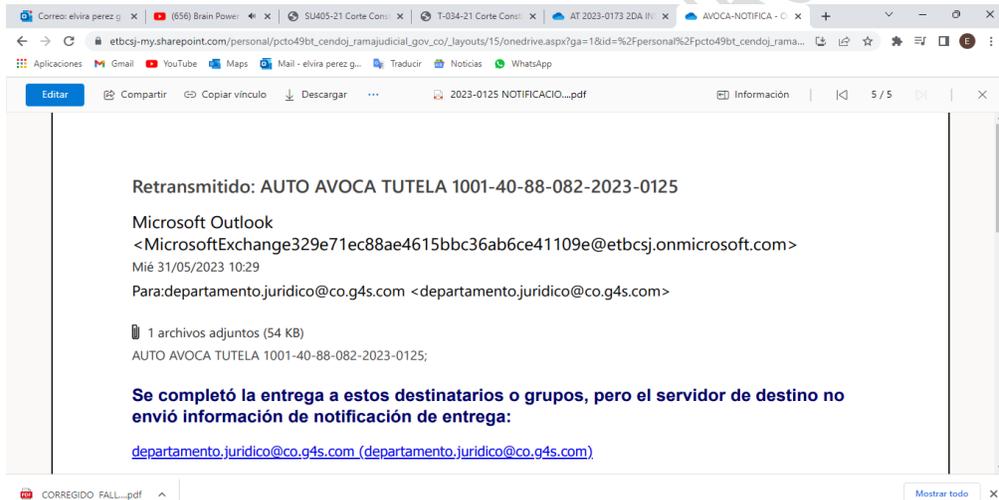
2.- En el mes de agosto/2022, es informado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, sobre el traslado nuevamente del Señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** a esa entidad, solicitud que fue aprobada; siendo claro que la vigencia de afiliación del atrás mencionado con el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL**, es del **1º de julio/2018 al 30 de septiembre/2022.**

3.- Se reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso **PROTECCIÓN S.A.**, el *archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre del señor CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO* de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada de forma correcta en el mencionado sistema.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

4.- Informó que el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL**, efectuó las validaciones pertinentes de cada uno de los periodos cotizados a favor del señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** en esa Administradora, evidenciando que los mismos fueron correctamente acreditados y el archivo plano del traslado fue transmitido de manera correcta y completa a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP) sin ningún error. Y la pretensión principal de la tutela, hace referencia a que al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, rectifique los datos contenidos en la historia laboral.

Conforme se aprecia en la carpeta, no se evidencia que la empresa **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.** haya dado respuesta a la acción constitucional, pese a habersele corrido traslado de la misma:



De acuerdo con las pruebas aportadas por la parte accionante, el Despacho considera que el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital efectuó una *errada valoración de las pruebas allegadas al proceso*, con fundamento en un razonamiento que se aparta de los parámetros constitucionales vigentes, al establecer que el accionante debe acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto que la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** corrigiera la historia laboral del señor

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO, entregándole una carga que no le corresponde al trabajador y afiliado, más aún cuando la misma entidad, emitió un extracto de **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** con fecha 2017/01/02 a nombre del accionante, de mayo/2013 a Agosto/2016 donde figura la AFP que reportó “**PROTECCION**”; con un total de semanas cotizadas por **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** de ciento ochenta puntos cuarenta y tres (180.43) *semanas de cotización*.

De manera contradictoria, el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL** expidió un extracto de pensión obligatoria el 31 de enero/2023, en el que reporta tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones de **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, del 1° de mayo/2013 al 30 de junio/2022, con semanas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de cuatrocientos sesenta y tres punto ochenta y seis (463.86) *semanas cotizadas*, con origen de la información “**OLD MUTUAL**” desde 2018/07 al 2022/09 y del 2022/11 a 2023/04; pese a ello, el 22 de marzo/2023, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, le informa al hoy accionante que “ *validada la información, no visualizamos los pagos que usted indica realizó en protección*”, es decir, las semanas cotizadas antes del año 2018, y lo requirió para que aporte:

- *“Total pagado a la AFP*
- *Fecha de pago*
- *Valor cancelado.*
- *Identificación de quien realiza el pago.*
- *Fondo al que va dirigido el aporte.*
- *Entidad recaudadora.*
- *Periodo.*
- *Sello del banco: Si es planilla Asistida (planilla física) el soporte debe tener sello de banco*
- *Si es planilla electrónica debe enviar una certificación bancaria con el detalle del pago o el pantallazo de la transferencia bancaria”*

No advirtiéndolo el fallador de primera instancia, que a quienes les corresponde explicar las cifras contradictorias entre las dos historias laborales son las accionadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL**, quienes

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

son las entidades que han manejado en sus bases de datos la información de su afiliado **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, y no asignarle de manera INJUSTA Y DESPROPORCIONADA esa carga al afiliado o trabajador, ya que con ello desconoce el precedente constitucional antes citado¹⁰ y además no tiene en cuenta que mientras el trabajador es la parte débil en esa relación, las Administradoras de Pensiones manejan BILLONES DE PESOS de los trabajadores afiliados a esos Fondos de Pensiones, y no lo hacen gratis, sino que le cobran al afiliado una cuota mensual por administrarle su dinero, y por ello cuentan con los medios, los recursos y las herramientas tecnológicas y jurídicas para requerir o bien información a los empleadores o bien el cumplimiento del pago de los aportes mensuales, es decir, de conformidad con la jurisprudencia antes citadas, las Administradoras de Pensiones pueden, en un momento dado, revisar la información que alimenta la historia laboral, puesto que cuentan con esa facultad, si ven la necesidad de modificar la misma, esa situación debe ser informada al afiliado, con el fin de respetar el debido proceso y garantizar que éste pueda intervenir en la actualización o corrección de su historia laboral; sin embargo, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de manera escueta y carente de ética empresarial, lo que hizo fue desconocer las cotizaciones de mayo de 2013 a junio de 2018, período que por lo menos se pudo probar en la acción constitucional realizó a dicho Fondo hasta Agosto/2016, y que fue cotizado por el empleador, y que no se encuentra, según su decir, visualizado, cuando una de sus obligaciones es la de custodiar, conservar y guardar la información de sus afiliados, debiendo garantizar, que los datos sean “*ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables*”, situación que, en el presente caso, es evidentemente, vulnera, no solo el principio de la buena fe, sino el HABEAS DATA del accionante, pues si el afiliado reportó un error, entre las entidades debían responder, cada una en su rol, como la entidad que entregó y la que recibió las semanas cotizadas de su afiliado.

Con base en lo anotado se REVOCARÁ el fallo de tutela emitido el **13 de junio/2023**, por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, y en su defecto se tutelaré EL DERECHO DE PETICION, el HABEAS DATA Y DEBIDO

¹⁰ “... no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias...”. Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz)

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

PROCESO al señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, vulnerados por las accionadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y **FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** anteriormente **OLD MUTUAL**, y se dispondrá lo siguiente:

1.- SE ORDENARÁ al Representante Legal y/o quien haga sus veces, en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

1.1.- **LA ACTUALIZACIÓN** de la **HISTORIA LABORAL** de su afiliado **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, desde mayo/2013, a la fecha.

1.2.- **DAR UNA EXPLICACIÓN** al afiliado **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, del porqué las inconsistencias del extracto del 2017/01/02 donde aparece esa entidad reportando **CIENTO OCHENTA PUNTO CUARENTA Y TRES (180.43)** semanas de cotización de mayo/2013 a agosto/2016, y en e-mail, del 22 de marzo/2023, indica que no visualizan semanas cotizadas antes del 2018, y le explique qué pasó con las semanas cotizadas por el citado señor de agosto de 2016 a junio de 2018, en atención a que **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** aportó constancia laboral a término indefinido con la misma empresa desde mayo/2013.

1.3.- **INDICARLE** a su afiliado **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** por qué recibió del **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.**, cuatrocientos sesenta y tres punto ochenta y seis (463.86) semanas cotizadas su afiliado, y luego le reportó al afiliado solo doscientos cuarenta y ocho punto cincuenta y siete (248.57) semanas cotizadas.

1.4.- **LE REMITA** como soporte con esa respuesta la Historia Laboral al señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, en copia digital y plana.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

SE ORDENARÁ al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL**, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

Hacer entrega de la Historia Laboral del señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, que le remitió al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, junto con los soportes o anexos.

SE ORDENARÁ al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.**, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

HACER ENTREGA a su trabajador **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, de todas las planillas y constancias de pago al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** del período comprendido de **mayo/2013 a junio/2018**.

Con estas órdenes, el accionante tendrá podrá obtener la información correcta que necesita, o iniciar las acciones legales, como derechos de petición o quejarse ante la Superintendencia Financiera e inclusive formular denuncia por el presunto delito de falsedad en documento privado, debiendo aclarar el Despacho que respecto de la empresa **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.**, a la cual la primera instancia desvinculó, y pese a que el accionante no le hizo ninguna petición, dado que de acuerdo con la CORTE CONSTITUCIONAL, el juez de tutela puede resolver extra y ultra petita¹¹, resulta necesario la orden que se impartirá en su contra para que como ya se indicó el accionante tenga los soportes para iniciar las acciones jurídicas en post de lograr la corrección y actualización de su historia laboral, en cuanto a la cantidad de semanas cotizadas,

¹¹ SU-195 de 2012

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela proferido el **13 de junio/2023**, por el **JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, por medio del cual negó el amparo solicitado por **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**.

SEGUNDO. - AMPARAR los derechos al habeas data, debido proceso y petición del accionante **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, vulnerados por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO. - SE ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces, en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

1.- **LA ACTUALIZACIÓN** de la **HISTORIA LABORAL** de su afiliado **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, desde mayo/2013, a la fecha.

2.- **DAR UNA EXPLICACIÓN** al afiliado **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, del porqué las inconsistencias del extracto del 2017/01/02 donde aparece esa entidad reportando **CIENTO OCHENTA PUNTO CUARENTA Y TRES (180.43)** semanas de cotización de mayo/2013 a agosto/2016, y en e-mail, del 22 de marzo/2023, indica que no visualizan

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

semanas cotizadas antes del 2018, y le explique qué pasó con las semanas cotizadas por el citado señor de agosto de 2016 a junio de 2018, en atención a que **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** aportó constancia laboral a término indefinido con la misma empresa desde mayo/2013.

3.- **INDICARLE** a su afiliado **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO** por qué recibió del **FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.**, cuatrocientos sesenta y tres punto ochenta y seis (463.86) semanas cotizadas su afiliado, y luego le reportó al afiliado solo doscientos cuarenta y ocho punto cincuenta y siete (248.57) semanas cotizadas.

4.- **LE REMITA** como soporte con esa respuesta la Historia Laboral al señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, en copia digital y plana.

CUARTO. - ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **FONDO DE PENSIONES SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL**, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

Hacer entrega de la Historia Laboral al señor **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, que le remitió al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, junto con los soportes o anexos.

QUINTO. - SE ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.**, que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

HACER ENTREGA a su trabajador **CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO**, de todas las planillas y constancias de pago al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** del período comprendido de **mayo de 2013 a junio de 2018**.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0173 (Primera Instancia Rad. 2023-0125)
Procedencia: Jdo. 82 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO Apoderada: Laura Juliana García Malagón
ACCIONADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. - OTROS
DECISION: REVOCA

SEXTO. - ORDENAR remitir esta sentencia al Juzgado de primera instancia, al email: j82pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento y lo haga cumplir de oficio.

SEPTIMO- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

CESAR MAURICIO DAZA GARAVITO: cmdg020990@gmail.com y a través de su apoderada Dra. Laura Juliana García Malagón info@juridicapp.com

ACCIONADAS Y VINCULADAS:

*FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.: clientes@proteccion.com.co , accioneslegales@proteccion.com.co

*FONDO DE PENSIONES SKANDIA S.A.: cliente@skandia.com.co

*G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S.: departamento.juridico@co.g4s.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ